

SÁNCHEZ BRAVO, ÁLVARO A.: *La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998, 224 págs. Prólogo de los Drs. Pérez Luño y González Tablas.

ELISA PRADOS PÉREZ

Fenómenos de diversa etiología están produciendo hoy que las estructuras jurídicas se resientan en numerosas ocasiones de un anquilosamiento que las hace inoperantes frente a los nuevos desafíos y problemáticas. Pero el Derecho, como elemento ordenador de la realidad, no debe permanecer impasible; debe tener en cuenta los cambios que se operan en la misma y proceder a una necesaria consideración y normación de los novedosos procesos en curso.

Conscientes de este contexto el Dr. Sánchez Bravo, Profesor del Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad de Sevilla, centra su investigación en los dos fenómenos que determinan la configuración actual y contribuyen a perfilar la nueva realidad de los derechos humanos. Fenómenos, que lejos de considerarse aunados de manera artificial, deben ser contemplados desde la óptica integradora de la globalidad que preside la realidad de nuestro tiempo.

Por un lado, la irrupción de las nuevas tecnologías han puesto sobre la mesa una nueva concepción de nuestro tiempo, del hombre y de las socie-

dades en que se integran. Hace tiempo algunos denostaron, e incluso se burlaron, de las conexiones que se pretendían establecer entre el Derecho y la tecnología informática. En una visión ciertamente simplista de la realidad y del Derecho prefirieron aferrarse al *status quo* establecido, considerando que la cuestión de los derechos humanos era capítulo cerrado. ¿Qué tiene que ver la contingencia de los procesos y avances tecnológicos con la estabilidad y seguridad del ordenamiento jurídico?, ¿no estaremos adentrándonos en un terreno que nos es ajeno?, se preguntaron.

No obstante estas objeciones, dos cuestiones son hoy fácilmente constatables, y se han erigido en prístinas premisas de la investigación, e hilo argumental de esta obra:

1. La necesidad de una adecuada ordenación jurídica de las nuevas tecnologías.
2. Los peligros que para los derechos de los ciudadanos comporta un abuso o un uso torticero de las innovaciones tecnológicas.

Pero, por otro lado, la cuestión de los derechos humanos no se agota en sus relaciones con el fenómeno tecnológico, si no que se ve sometida a una nueva perspectiva debido a la progresiva afirmación de la necesaria internacionalización de su reconocimiento y garantía. Internacionalización que hoy más que nunca constituye referencia y perspectiva inexcusables debido a la globalización de los procesos políticos, económicos, culturales, y también, como no, tecnológicos.

La Comunidad, ahora Unión, Europea ha delimitado el «ámbito geográfico» de esta obra y su referente normativo. La opción por este sector concreto de la realidad internacional no responde, como indica Sánchez Bravo, a una mera cuestión de actualidad u oportunismo, si no a la consideración de la Comunidad como una de las más notables tentativas de integración interestatal, de superación de las tradicionales ideas de soberanía nacional y su sustitución por una espíritu de sinergia entre naciones con unos intereses, problemas y soluciones comunes; y donde la determinación del estatuto de los derechos humanos no se erige sólo como una exigencia inherente a una organización que se autocalifica como democrática, si no que debe ser una cuestión capital e inaplazable en la articulación de su futuro inmediato.

Partiendo de estos presupuestos, y de su interrelación, este volumen se divide en dos grandes partes, pretendiendo, de este modo, aunar las formulaciones y planteamientos puramente teóricos con la realidad jurídica y sus productos normativos.

La primera parte está dedicada a la determinación del estatuto del derecho a la libertad informática, como principal manifestación de la imbricación entre tecnología y ciencia jurídica en el campo de los derechos humanos.

Establecidos los presupuestos conceptuales ineludibles, la delimitación de un marco espacial en su estudio llevó al autor a centrarse en el ordenamiento jurídico propio de la Comunidad, ahora Unión, Europea, y en el modo en que la regulación del derecho a la libertad informática es abordada en su seno. La consideración de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y los preceptos de los Acuerdos de Schengen referentes a esta cuestión han constituido el objeto de la atención del autor y su referente normativo. Respecto a los Acuerdos de Schengen matizar que, aún no conceptuándose en sentido estricto como Derecho comunitario, su inclusión la consideramos altamente procedente y acertada al aportar importantes indicaciones acerca de la protección de los datos personales en el ámbito supranacional europeo, así como por la polémica suscitada y los problemas planteados por su puesta en marcha.

Cierra esta obra un último apartado que, a modo de conclusión —como así lo expresa Sánchez Bravo— recoge las principales conclusiones a las que ha llegado tras su periplo investigador.

Así, el propio autor manifiesta como la salvaguarda de los derechos humanos en la sociedad tecnológica no se concebiría de una manera racional si no otorgáramos a los ciudadanos nuevos mecanismos de protección adecuados a los nuevos tiempos. Siendo la información el símbolo emblemático de nuestra era, se revela como necesaria una adecuada ordenación de las informaciones personales, sometidas ahora a procesos automatizados de tratamiento.

Esta situación requiere, según Sánchez Bravo, una intervención coherente que, aunando las necesidades sociales de información, sea respetuosa

con los derechos de los ciudadanos. El reconocimiento del derecho a la libertad informática debe constituir el eje en torno al cual se articule esa intervención. Saliendo del estricto marco del derecho a la intimidad, el derecho a la libertad informática se configura hoy como una exigencia ineludible para los ciudadanos de la sociedad tecnológica. Y es que hemos constatado como las relaciones entre ciencia y Derecho no se agotan en la defensa de una parcela privada, ajena a las intromisiones de los demás, si no que se resuelve principalmente en un problema de libertad y dignidad.

De ahí que el derecho a la libertad informática sea una garantía indispensable, fruto de los nuevos retos a que se ve sometida la persona en su libertad y dignidad. Su peculiar naturaleza y su esencia hacen de él un derecho típico de la tercera generación, en la línea de nuestra apuesta por una visión histórica y generacional de los derechos humanos. Pues, como certeramente ha señalado el Profesor Pérez Luño: «es particularmente necesario recalcar el sentido histórico de los derechos humanos, ya que la experiencia se ha encargado de desvanecer, en menos de dos siglos, la ilusión iluminista de unos derechos humanos válidos *semper et ubique*».

De esta forma, la defensa de los derechos de las personas en esta materia debe articularse, como expresamente señala el autor, de manera inexcusable sobre una doble base:

1. El estricto cumplimiento del principio de «calidad de los datos» en todos los procesos de tratamiento automatizado de datos personales.
2. El reconocimiento de un elenco de derechos a favor de los particulares, que como facultades integrantes de su derecho a la libertad informática, tienden a asegurar la disponibilidad sobre los datos personales en todo el ciclo operativo de su tratamiento.

Por otra parte, la toma de conciencia en la mayoría de los países democráticos acerca de la necesaria protección de las personas en lo tocante a las informaciones que le conciernen ha llevado a la inclusión en sus legislaciones de normas sectoriales tendentes a señalar el marco dentro del que podrá procederse al tratamiento de informaciones personales. No obstante, indicándolo el autor con clara desilusión, ese reconocimiento legislativo, e incluso constitucional, no ha bastado por sí sólo para asegurar un efectivo reconocimiento y respeto del derecho a la libertad informática. Su eficacia, e incluso su propia existencia, se ven hoy contestadas, incluso apoyándose

en algún sector doctrinal, cuando de la defensa de particulares y concretos intereses económicos, políticos o estratégicos se trata.

Por todo ello, la cuestión de la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de los datos que les conciernen no puede considerarse, ni con mucho, cerrada. Es necesario seguir avanzando, eliminando obstáculos y reconduciendo a sus justos términos las previsiones legislativas. No trata el autor de ser alarmista, si no todo lo contrario. Poniendo el acento sobre los principales riesgos que el uso tecnológico supone para nuestros derechos, pretende infundir en el lector la conciencia de que si somos conscientes de lo que es incorrecto, podremos cambiarlo; si conocemos los males, podremos atajarlos.

Por otro lado, la reciente Directiva relativa a la protección de los datos personales constituye, como señala Sánchez Bravo, por ahora, el último episodio de una truculenta historia de modificaciones constantes, avances y retrocesos, alegaciones múltiples, etc., con el consiguiente riesgo para la seguridad jurídica.

Así, según sus propias consideraciones, el enorme retraso con que en el seno de la Comunidad se aborda esta cuestión no es más que el reflejo de la falta de un verdadero interés comunitario por la materia, y de la prevalencia de los intereses económicos sobre los derechos de los ciudadanos.

Articulada su base jurídica sobre la consideración como una medida necesaria para la consecución del mercado interior, no debe extrañarnos que en la regulación de esta sensible materia, sea el criterio mercantilista el imperante, por encima de la salvaguarda de unos derechos personales, que se consideran dignos de tutela.

¿Cómo si no puede entenderse que la regulación de un derecho fundamental, se acometa dentro de las previsiones que los Tratados dedican a la consecución de determinados objetivos de convergencia económica?, se cuestiona certeramente el profesor de la Universidad hispalense.

A ello hay que unir que la protección equivalente que se pretende conseguir con la puesta en marcha de la Directiva, se ve seriamente perturbada por los amplios márgenes de discrecionalidad que se otorga a los Estados miembros en la regulación de numerosos aspectos esenciales. Discrecionalidad que, lejos de articularse como una beneficiosa posibilidad para que los

diferentes Estados miembros adapten los principios generales reguladores a las peculiaridades de su estructura jurídica, social y política, va a constituir un elemento más de distorsión, de ahondamiento en las diferencias.

No obstante sus carencias, considera el autor, que no todo ha de ser negativo. Su articulado incorpora evidentes aciertos que es de justicia señalar. Entre otros: la eliminación de la arcaica distinción entre ficheros públicos y privados, la creación de un Grupo comunitario de control encargado de supervisar el cumplimiento efectivo del «mandato comunitario» en las diferentes legislaciones nacionales o el establecimiento de unos controles previos para aquellos tratamientos que puedan suponer riesgos específicos para los derechos y las libertades de los interesados.

Pero si apelamos a su espíritu, la Directiva tiene la virtualidad de un dato indiciario. La Comunidad es, al menos, consciente de la necesidad de regular la cuestiones afectantes al tratamiento y flujo de datos personales. Aún con notables deficiencias, constituye el marco jurídico regulador de los datos personales a nivel comunitario, señalando por vez primera el terreno por el que vamos a caminar. Superar sus carencias y contradicciones debe constituir la primera prueba de su consideración jurídica, y tarea inaplazable para lograr su verdadera eficacia práctica en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos comunitarios.

Se trata en definitiva de una obra, que aunando los contenidos meramente teóricos con la normativa europea sobre la materia, pretende desentrañar el contenido del derecho a la libertad informática. Elaborado con minuciosidad y rigor, constituye una relevante aportación, muy de apreciar por los juristas, para desentrañar las correctas relaciones entre los avances tecnológicos y el ejercicio de los derechos humanos por los ciudadanos, en este ámbito de nuevas perspectivas que es la Unión Europea.